



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 14/09/2.020

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2020-00153-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Tutela</b>
<b>Demandante</b>	<b>Luz Stella Gomez Chaparro</b>
<b>Demandado</b>	<b>Universidad Libre de Colombia (UNILIBRE); Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC); Alcaldía de Barranquilla</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**INFORME**

Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, que fue remitida para reparto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, informando que le fue asignado a este Despacho por reparto. Contiene solicitud de Medida provisional.

**PASA AL DESPACHO**

Para admisión y decidir medida provisional

**CONSTANCIA**

Acta Individual de Reparto del 11-09-2.020

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2020-00153-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Tutela</b>
<b>Demandante</b>	<b>Luz Stella Gomez Chaparro</b>
<b>Demandado</b>	<b>Universidad Libre de Colombia (UNILIBRE); Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC); Alcaldía de Barranquilla</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

### CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que en efecto la demanda de tutela de la referencia inicialmente fue conocida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito De Soledad (Atlántico), agencia judicial que consideró que la competencia para su trámite recae en los juzgados con categoría del circuito de Barranquilla, por razón de territorio.

La demanda de tutela la presenta la señora **Luz Stella Gomez Chaparro**, actuando en su propio nombre contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC); la Universidad Libre de Colombia (UNILIBRE)** y la **Alcaldía Del Distrito de Barranquilla**, solicitando el amparo a los derechos fundamentales al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, al debido proceso, a escoger profesión y oficio, al trabajo, y el derecho a la participación democrática.

Previo a decidir lo que corresponda sobre la admisión de la acción de tutela, advierte el Despacho que en el presente caso se solicita una medida provisional con el fin de proteger los derechos fundamentales de la accionante, de conformidad con los artículos 7 del Decreto 2591 de 1991 y 230 de la Ley 1437 de 2011.

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7, dispone:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio*

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”*

Por su parte la Corte Constitucional, en cuanto a la adopción de medidas provisionales, ha reiterado:

“La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”<sup>1</sup> .

Dice además la mencionada Corte, que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues *“únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”*. (Auto 035 de 2007.)

En cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional la Corte Constitucional ha expresado:

*“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida”*<sup>[4]</sup>.<sup>2</sup>

De igual forma, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda medida provisional debe cumplir con dos principios a saber; *fumus boni iuris*, y el *periculum in mora*, como lo estableció en la sentencia SU-913 del 2.009, al manifestar:

*“(…) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar o ii. Se otorgue la medida pero de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de periculum in mora, caso en el cual no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio fumus boni iuris, pues de plano resulta innecesaria la medida”*

<sup>1</sup> Corte Constitucional Auto 258/13.

<sup>2</sup> T-733 de 2013

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Ahora bien, en el presente caso, la accionante solicita: “...Ruego al señor Juez ordenar a la CNSC suspender la publicación de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 76725 del proceso de selección 758 de 2018 convocatoria Territorial Norte, en tanto hay pronunciamiento de la CNSC referente a las fallas del cuadernillo correspondiente a la referida OPEC.

*Que se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.”*

Así mismo, funda lo anterior en que: “Es necesario recurrir a esta vía constitucional, pues nos encontramos ante una circunstancia que supera la normalidad del proceso judicial por su urgencia. Ahora bien, viendo que se me afectan los derechos mencionados no dispone de otro medio de defensa judicial por lo que es la acción de tutela la llamada a prosperar como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, máxime si se tiene que el concurso de méritos se halla en la etapa de próxima a la consolidación de la lista de elegibles.”

Con base en lo anterior, para este Despacho Judicial no es palpable la presencia de alguna de las hipótesis planteadas por la Corte Constitucional para la procedencia eventual de la medida provisional en la acción de tutela.

En concordancia con la petición, es de advertir a la accionante que de las pruebas aportadas, por sí mismas, no acreditan circunstancias de protección constitucional especial, que justifiquen la suspensión de la publicación de lista de elegibles correspondientes a la OPEC 76725 del proceso de selección No. 758 de 2.018, convocatoria territorial norte por parte del juez constitucional en este momento del trámite.

Así mismo, no se permite siquiera inferir que si se llega a publicar durante el trámite de la presente acción de tutela, la lista de elegibles a la que hace referencia, se lleguen a realizar nombramientos y posesiones para el cargo al que la accionante aspiró y se torne carente de objeto la presente acción.

Por lo anterior, el Despacho estima que no es pertinente acceder a dicha solicitud, reiterando que no se constata del material probatorio allegado hasta este momento, una clara y evidente amenaza a un derecho que pueda llegar a convertirse en una vulneración que deba ser atendida de manera urgente, ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable.

De otro lado, respecto de la facultad para que el Juez de Tutela pueda decretar pruebas, la Corte Constitucional ha dicho en reciente jurisprudencia, la facultad – deber con que cuenta el Juez Constitucional para poder establecer si los hechos fácticos podrían evidenciar la existencia de una amenaza o vulneración del derecho fundamental alegado, como lo hizo en sentencia T-571 del 2.015, donde señaló:

*Ahora bien, en caso de que el actor no aduzca pruebas que apoyen su pretensión, la Corte Constitucional ha sido enfática en declarar la facultad – deber que le asiste al juez constitucional de decretar pruebas de oficio, con las cuales se pueda determinar si realmente existe una amenaza o vulneración del derecho. En Sentencia T-864 de 1999, señaló: “Así las cosas, la*

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*práctica de pruebas para el juez constitucional no es sólo una potestad judicial, sino que es un deber inherente a la función judicial, pues la decisión con fuerza de cosa juzgada, exige una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto planteado. También en Sentencia T-498 de 2000, la Corte se refirió a la facultad de decretar pruebas de oficio en un caso de tutela instaurado a favor de una menor de edad de edad que padecía un tumor cerebral. En esa oportunidad, señaló, que el juez constitucional como principal garante de los derechos fundamentales debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para la verificación de los hechos sometidos a su consideración, lo cual reclama del juez una mayor participación en la búsqueda de la máxima efectividad de la Constitución.*

Dada esa facultad, el despacho primero logra advertir, no sin antes recordar que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales, que no encuentra la pertinencia y conducencia de las pruebas solicitadas por la accionante, al carecer el objeto y finalidad de dichas pruebas.

No obstante, atendiendo el anterior precepto jurisprudencial de la H. Corte Constitucional, procederá a decretar pruebas de oficio, en busca de verificar los hechos sometidos a consideración, por lo que requerirá a la **Universidad Libre de Colombia (UNILIBRE)** y a la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, como anexos a sus informes, alleguen al despacho lo siguiente:

- *Antecedentes Administrativos allegados a la **Universidad Libre de Colombia (UNILIBRE)** y/o a la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, por la accionante, **LUZ STELLA GOMEZ CHAPARRO**, identificada con CC No 57.401.353 de Fundación para la CONVOCATORIA No. 758 de 2018- Convocatoria Territorial norte.*
- *Informe los requisitos mínimos para el Cargo identificado con la OPEC No. 76725 al cual aspiró la señora **LUZ STELLA GOMEZ CHAPARRO**, identificada con CC No 57.401.353 de Fundación dentro de la **CONVOCATORIA No. 758 de 2018- Convocatoria Territorial Norte.***
- *Certifique al despacho si la accionante **LUZ STELLA GOMEZ CHAPARRO**, identificada con CC No 57.401.353 de Fundación superó todas las etapas correspondientes dentro de la **CONVOCATORIA No. 758 de 2018- Convocatoria Territorial Norte.***
- *Certifique la etapa en que se encuentra el Proceso de Selección de la **CONVOCATORIA No. 758 de 2018- Convocatoria Territorial Norte.-***

Por último y dado que la decisión que se adopte en la presente acción, eventualmente pudiera afectar los intereses de terceros que hacen parte de la Convocatoria No. 750 de 2018 Territorial Norte, ordenará a la **Universidad Libre de Colombia (UNILIBRE)** y a la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, que publiquen en sus respectivas páginas web, la admisión de la presente acción de tutela, a fin de que se notifique a quienes pudieran estar interesados en los resultados de la presente acción, quienes tendrán el término máximo de dos (2) días para que se pronuncien sobre la demanda de tutela.

De otra parte, se observa que en el Acta de Reparto se indica como una de las entidades tuteladas la Alcaldía de Soledad, siendo que la demanda de tutela va dirigida además de la



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**Universidad Libre de Colombia (UNILIBRE) y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, contra la Alcaldía de Barranquilla, por lo cual se ordenará oficiar a la Oficina Judicial de Barranquilla para que aclare dicha Acta.

Ahora bien, decidido lo anterior, se advierte a las partes que el trámite de la presente acción de tutela se adelantará a través de los medios electrónicos y las decisiones se notificarán a las cuentas de correo electrónico que las partes informen a la Secretaría del Despacho.

Los informes, memoriales y recursos a los que tengan derecho las partes se presentarán a través del correo electrónico institucional del Despacho [adm14bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm14bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario habitual de atención al público de 8:00 A.M. a 12:00M y de 1:00P.M. a 5:00 P.M. Los memoriales remitidos con posterioridad a este horario se entenderán presentados al día siguiente.

Las decisiones que se adopten durante el trámite tutelar se registrarán en el software de gestión judicial "Siglo XXI", que podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el link <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Por último y al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el núm. 2º del artículo 1º del decreto 1382 de 2000 y decreto 1983 de 2017 se,

**RESUELVE:**

**1. ABSTENERSE** de decretar la medida provisional solicitada por la accionante, de conformidad a lo expuesto en la presente providencia.

**2. Avocar** el conocimiento y **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio de la acción de tutela, presenta la señora **LUZ STELLA GOMEZ CHAPARRO**, contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**; la **Universidad Libre de Colombia (UNILIBRE)** y la **Alcaldía del Distrito de Barranquilla**.

**3. COMUNÍQUESE** el contenido de este auto a la accionante, por el medio más expedito y eficaz.

**4. NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto al rector y/o representante legal de la **Universidad Libre de Colombia (UNILIBRE)**, al Comisionado Presidente y/o representante legal de la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)** y al alcalde del **Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla** y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.

**5. INFÓRMESE** a las entidades demandadas y vinculada que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito pueden rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndole que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

**6. REQUIÉRASE** a la la **Universidad Libre de Colombia (UNILIBRE)** y a la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, para que en el término de dos (2) días, alleguen al despacho lo siguiente:

- *Antecedentes Administrativos allegados a la **Universidad Libre de Colombia (UNILIBRE)** y/o a la **Comisión Nacional del Servicio Civil***

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*(CNSC), por la accionante, LUZ STELLA GOMEZ CHAPARRO, identificada con CC No 57.401.353 de Fundación para la CONVOCATORIA No. 758 de 2018- Convocatoria Territorial norte.*

- *Informe los requisitos mínimos para el Cargo identificado con la OPEC No. 76725 al cual aspiró la señora **LUZ STELLA GOMEZ CHAPARRO**, identificada con CC No 57.401.353 de Fundación dentro de la **CONVOCATORIA No. 758 de 2018- Convocatoria Territorial Norte.***
- *Certifique al despacho si la accionante **LUZ STELLA GOMEZ CHAPARRO**, identificada con CC No 57.401.353 de Fundación superó todas las etapas correspondientes dentro de la **CONVOCATORIA No. 758 de 2018- Convocatoria Territorial Norte.***
- *Certifique la etapa en que se encuentra el Proceso de Selección de la **CONVOCATORIA No. 758 de 2018- Convocatoria Territorial Norte.-***

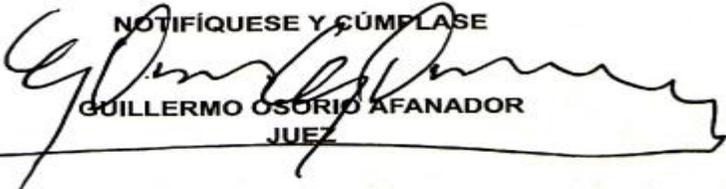
**7. ORDENAR** a la **Universidad Libre de Colombia (UNILIBRE)** y a la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, para que en el término perentorio de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto, publiquen por el medio que fue usado para comunicar el concurso, la admisión de la presente acción de tutela con ocasión de la Convocatoria No. 758 de 2018 Territorial Norte, con el propósito de que los terceros interesados, si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción, quienes tendrán el término de dos (2) días para que se pronuncien sobre la demanda de tutela.

Las citadas entidades aportarán a este Juzgado el cumplimiento de esta orden en el término de dos (2) días hábiles.

**8.- TÉNGANSE** como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la parte demandante en su escrito tutelar.

**9.-** Por Secretaría requerir a la Oficina Judicial de Barranquilla, para que aclare el Acta de Reparto del presente proceso, en cuanto a la mención como demandada de la Alcaldía de Soledad.

**10. REITERAR** que las comunicaciones, memoriales, informes y recursos con ocasión de éste trámite, se recibirán en la cuenta de correo electrónico : [adm14bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm14bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario habitual de atención al público de 8:00 A.M. a 12:00M y de 1:00P.M. a 5:00 P.M. Los memoriales remitidos con posterioridad a este horario se entenderán presentados al día siguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° **102** DE HOY **15/09/2020** A LAS 8:00 A.M.

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA